



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No. 2017-00527-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Efectuado el análisis del proceso, se observa que, mediante auto del 30 de agosto de 2022 –notificado por estado del 31 de agosto de 2022-, se requirió a la parte actora para que informara al despacho acerca de la continuidad del proceso o para que indicara quiénes son los herederos, cónyuge, curador o

albacea con tenencia de bienes con quienes se continuará el proceso y, en tal caso, para que allegara los certificados correspondientes para acreditar la calidad que le asiste a cada uno de ellos; sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización del trámite ordenado, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante únicamente se pronunció solicitando le fuera enviada la providencia referida, ante lo cual se le indicó que debía consultar la publicación de los estados del 31 de agosto de 2022 en el micrositio destinado para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con la carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal de pertenencia instaurado por FRANCISCO JAVIER RESTREPO MUÑOZ contra MARIA SILVIA RESTREPO MUÑOZ, DELFINA DEL SOCORRO RESTREPO MUÑOZ, CARLOS MARIO RESTREPO MUÑOZ, JOSÉ FERNANDO RESTREPO MUÑOZ; MARINA OCAMPO RODRÍGUEZ (como cónyuge supérstite de LUIS EVELIO RESTREPO MUÑOZ), DORA ELENA RESTREPO OCAMPO y JAIME OSBALDO RESTREPO OCAMPO (como hijos de LUIS EVELIO RESTREPO MUÑOZ); los herederos indeterminados de LUIS EDUARDO RESTREPO PALACIO y MARIA LIGIA

MUÑOZ DE RESTREPO y PERSONAS INDETERMINADAS, según lo expuesto.

SEGUNDO: Se levanta la medida de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-546693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona sur. Ofíciense por secretaría.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

185

LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d1fa5ae84873d19e19d9243d1215faf1784366e50011ae3de6db192060e3d5**

Documento generado en 20/10/2022 02:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>